

45

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00092-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que impetro mediante apoderado judicial la señora Luz Alba Ramírez Soto, mayor de edad y domiciliada en este municipio contra Milton Fabián Suárez Aguirre, también mayor de edad y domiciliado en este municipio.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Milton Fabián Suárez Aguirre, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tiene o por medio físico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredite con la demanda, que la demandante ya le envió por medio físico copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico o a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., en interés del hijo común menor de edad: Heider Fabián Suárez Ramírez, se ordena notificar este auto al Ministerio Público (Personera Municipal de la localidad).

5.- Se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso, lo cual deberá hacerlo una vez se haya practicado la medida cautelar aquí decretada o antes si es su deseo.

6.- Al tenor de lo consagrado en el literal f del numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., se decreta como medida de protección, la de prohibir que el demandado tenga acceso a la residencia que ocupa la demandante junto a sus menores hijos; al igual, que se le ordena que se abstenga de realizar conductas que constituyan daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensas o cualquier otra forma de agresión, que pueda constituir un caso de violencia intrafamiliar. En el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, désele a conocer lo anterior.

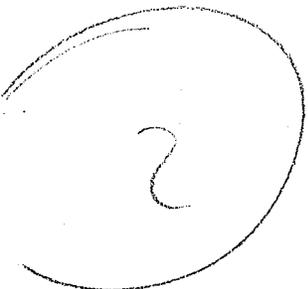
7.- La solicitud de medidas cautelares, diferentes a la antes decretada, se resolverá en cuaderno separado.

8.- Reconocer a la Dra. Liliam Claudette Rodríguez Betancourth, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. *08/07* del día *09-28-2007* C.G.P., art. 295  
*inhibido por día 26 de mayo y 27 de mayo*

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario

4

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte  
(2020).

Exp. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00092-00

Se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares impetradas mediante el escrito anterior, así:

Al tenor de lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta:

1.- El embargo del bien inmueble relacionado en el numeral 3 del escrito ya citado, denunciado como bien de la sociedad conyugal, cuya propiedad está en cabeza del demandado, el cual está inscrito bajo la matrícula inmobiliaria: No 355-1372 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de esta localidad.

Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio al Registrador ya citado, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

2. El embargo y retención del 100% de los dineros, subsidios, cesantías, vacaciones, bonificaciones, que tenga ahorrados o capitalizados el aquí demandado, desde el 6 de enero de 2012, como docente activo adscrito a la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima. Máxime aún, que estos dineros hacen parte del haber social, al tenor de lo consagrado en el Art. 1781 del Código Civil.

Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio al Pagador de la entidad citada, para que haga el descuento mencionado y lo ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de esta ciudad. Ofíciense.

3.- No se decreta el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el demandado Milton Fabián Suárez Aguirre, pues si bien cierto que el numeral 1 del artículo antes citado, refiere que compone el haber de la sociedad conyugal el salario. Se percata el despacho, que para nadie es un secreto que los trabajadores por esencia derivan su sustento diario, personal, familiar y social del salario, unido a que según los hechos de la demanda, el aquí demandado tiene ingresos por rentas distintas a su salario. Un embargo y retención de su salario en estas circunstancias atenta contra el mínimo vital de esta persona. Máxime que ya fue objeto de embargo y retención salarios, prestaciones sociales, y dicha medida se tornaría desproporcional e innesario, tal y como lo pregoná, el inciso 10 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO  
No. *087* hoy *09-25-2010* (C.G.P., art. 295).

*inhibición la des 26 días y 27 días*

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario